



**2020-00266**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** denominada **INDEBIDA NOTIFICACION**, enlistada en el numeral 8 ° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada judicial de la demandada **JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ**, dentro de este asunto.

### 2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento pago y se decretó medida cautelar.

El 28 de junio de 2021 se tiene notificado por conducta concluyente y se ordenó que por secretaría se enviara copia del traslado de la demanda a la apoderada judicial de la parte pasiva.

Ahora la demandada por medio de su apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de este proceso por falta de notificación del demandado, basado en los siguientes argumentos:

- Que el día 25 de mayo de 2021 en calidad de apoderada del demandado **JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ** remitió al correo electrónico [cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), el poder donde la facultaba para actuar con el memorial solicitando la demanda y sus anexos, para que se configurara la notificación por conducta concluyente, donde solo recibió un correo electrónico automático donde se indicaba el horario de atención.
- Al no obtener respuesta por parte del juzgado el 7 de junio de 2021 mediante correo electrónico remitió de nuevo memoria solicitando copia de la demanda para ser notificada por conducta concluyente, pero no se obtuvo respuesta.
- El día 28 de junio de 2021 evidencio anotación de auto tiene notificado por conducta concluyente, pero al revisar de manera inmediata los correos electrónicos aportados al despacho no se



**2020-00266**

había sido recibió ningún auto, o traslado de los documentos solicitados.

- De manera insistente desde el 28 de junio hasta el 30 de julio de 2021 se remitieron 3 memoriales al correo del despacho solicitando de manera urgente la demanda con sus anexos, pero dichas solicitudes tampoco fueron atendidas.
- Que a la fecha de presentación del incidente no se ha surtido traslado del auto que libro mandamiento de pago, contenido de la demanda, los anexos de la demanda y demás autos, lo que vulnera y trasgrede el derecho al debido proceso y contradicción del demandado.

### **3. DE LA NULIDAD.**

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

Para el concreto, establece el numeral 8° del art. 133 del estatuto procedimental civil, que el proceso es nulo " *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Y, como la notificación "*...garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de*



**2020-00266**

él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"<sup>1</sup>, de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"<sup>2</sup>.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

#### **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme al artículo 133 numeral 4.**

*«4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.»*

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES:**

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente en el artículo 133 del código General del Proceso, las cuales son:

<sup>1</sup> C-670-04.

<sup>2</sup> *Ibidem.*



**2020-00266**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



**2020-00266**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Se debe responder de la siguiente manera:

Se considera que la notificación es una actuación judicial efectuada con sujeción a la ley y que tiene por objeto poner en conocimiento o comunicar a las partes o de un tercero una decisión judicial; y que tiene por finalidad posibilitar ejercer sus derechos.

Visto lo anterior el juzgado procede a realizar las siguientes acotaciones, por las cuales de contera negará la invocación planteada.

1.- Señala la apoderada judicial de la parte demanda que cuando evidencio en la pagina de la rama judicial que dentro del expediente se profirió auto de fecha 28 de junio de 2021, al mismo tiempo no recibió en su correo electrónico copia de dicho auto junto con los anexos de la demanda que la daban notificada por conducta concluyente.

2.- De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada es claro para este despacho que la demandada MYRIAM BARRETO PIÑEROS se le tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de acuerdo al poder y escrito aportado a folio 41 del auto de fecha 27 de agosto de 2020 (auto que libro mandamiento de pago), según lo preceptuado por el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. y se ordenó en el último párrafo del mencionado auto que se enviara copia de la demanda juntos con sus anexos al correo electrónico camila.contrerasm.abogada@gmail.com

3.- Por lo que al momento de tener notificado por conducta concluyente al demandado JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 2 del art. 301 del C.G.P., toda vez que el demandado constituyo apoderado judicial, por lo que se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo, el día en que se notificó el auto que le reconoce personería a su apoderada, y para garantizar que el demandado pudiera ejercer el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0966) 621126 Ext. 158 /YRM  
e-mail: [cmpl03vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2020-00-266-00



**2020-00266**

defensas y excepciones, se ordeno que por secretaria se le enviara a la apoderada al correo electrónico [camila.contrerasm.abogada@gmail.com](mailto:camila.contrerasm.abogada@gmail.com) copia del traslado de la demanda, y secretaria procedió a correr traslado del envío de la demanda el 14 de julio de 2021 (Fls.25-26), para que ejerciera su derecho de defensa, es por lo que el demandado allega la contestación en término, lo que claramente denota que el demandado se encuentra notificado sin violar su derecho fundamental de defensa y contradicción, de acuerdo a los lineamientos del inciso 2 del art. 301 del C.G.P., así las cosas, se negara la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

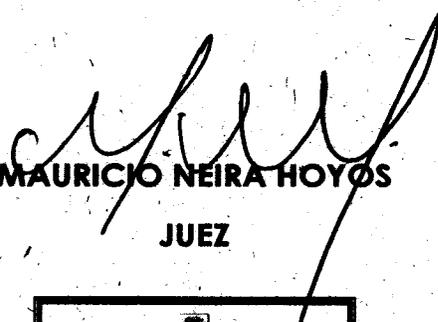
**RESUELVE:**

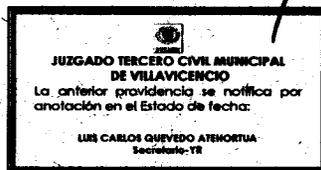
**PRIMERO:** Negar la nulidad por indebida notificación impetrada por la apoderada de la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener incólume las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2020-00266**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y notificado el 14 de julio de 2021 a través de correo electrónico.

### **2. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

- "El día 28 de junio se profirió auto que notifica por conducta concluyente y reconoce personería jurídica, sin embargo, no se realizó la notificación del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos; por lo que después de reiteradas solicitudes el día 07 de julio de 2021 se presentó incidente de nulidad por falta de notificación, sin que a la fecha el despacho se hubiera pronunciando de esta, por lo cual solo hasta el 14 de julio de 2021 se realizó el traslado y notificación del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico de la suscrita."
- Por lo que solicita se revoque en su totalidad el auto que libro mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2020 y como consecuencia se ordene la terminación del proceso por falta e inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo y



**2020-00266**

por ende se declare probada la excepción previa "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales debido a la carencia de exigibilidad del documento aportado como título valor", toda vez que el título aportado no contiene obligaciones claras expresas y exigibles.

- Manifiesta igualmente que el título presentado por el demandante no es claro por cuanto se presenta una importante confusión en la firma del acápite "Aceptada" ya que se hace salvedad que los argumentos del presente no constituyen el reconocimiento de la existencia de la obligación, tal como se evidencia en la misma quien firmo fue el señor VICTOR GIRALDO quien tiene en el presente proceso la calidad de demandante, lo que ocasiona que lo dispuesto en el título no sea claro e inteligible e impide que no se entienda en un solo sentido lo allí contenido.
- Por lo que lo anterior conlleva a la ausencia del requisito de la obligación, la cual debe ser clara dispuesto por la norma en cita, lo que quiere decir que el título presentado no es exigible por no cumplir con los requisitos formales. El demandante aportó como título ejecutivo un documento letra de cambio que carece de los requisitos formales dispuestos en la excepción invocada, por consiguiente, no procede librar mandamiento ejecutivo por inexistencia del título ejecutivo.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien, paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos



**2020-00266**

eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y; por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Ahora, prosiguiendo con el objeto de estudio, el artículo 100 del CGP, numeral 5, establece que podrá proponerse como excepción previa la de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" que, por pedagogía, se despachan así:

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por otra parte, respecto de la excepción de inepta demanda es de señalarse que ésta tiene lugar, cuando no se reúnen los requisitos de forma señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y/o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones según el canon 88 ejusdem.

Recuérdese que **"...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...';...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, **en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión****



**2020-00266**

*inhibitoria* y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.¹ (Negrilla del Despacho).

#### **5. CASO CONCRETO**

En el presente asunto pretende la recurrente que se termine el presente proceso bajo el argumento, que la letra de cambio aportada al plenario carece de los requisitos formales del título ejecutivo, planteando así la excepción previa de la ineptitud de la demanda, enlistada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.

De las pruebas obrantes en el proceso, obrante a folio 3, se observa que la letra de cambio cumple los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos estos que se cumplen a cabalidad en la letra de cambio aportada obrante a folio 3, por lo cual el despacho libro mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020 (Fl.6).

Por otro lado, se puede deducir claramente que la letra de cambio objeto de debate cumple los requisitos señalados en la ley comercial,



**2020-00266**

quiere decir ello que la persona que se obligó de manera incondicional a pagar la suma de dinero incorporada en el título valor objeto de revisión es el demandado JEIMER DUVAN BARBOSA BERMUDEZ, téngase en cuenta que la letra de cambio según sus características, la aceptación de esta, defiere de la parte superior de la misma, de igual forma en el cuerpo de la misma no se evidencia el recuadro de girador, en ese sentido se entiende que dicho espacio es aquel donde firmo el señor VÍCTOR GIRALDO, quien obra como demandante dentro del presente asunto.

En ese sentido los argumentos elevados por la recurrente carecen de certeza, teniendo en cuenta que la letra de cambio aportada al plenario cumple los requisitos señalados en los art. 422 y ss del canon procesal, y Arts., 621 y 671 del Código de Comercio, así las cosas, se evidencia que no se configura la INEPTA DEMANDA.

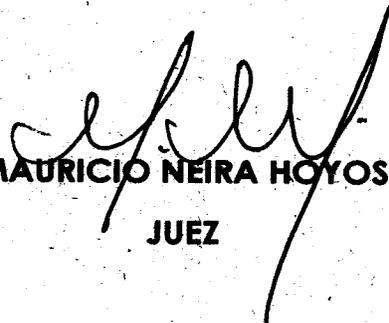
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

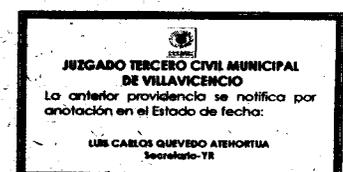
**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito (Fls. 34-45), propuestas por la apoderada judicial del demandado por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





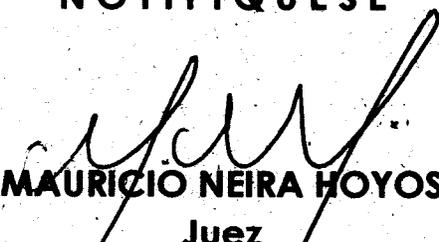
Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

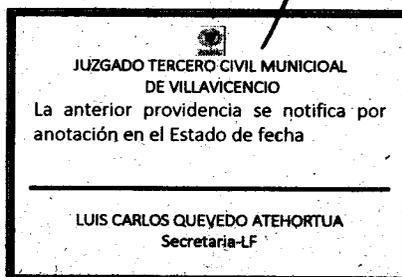
A su turno y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ**, (fl-50) y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (fl.48), téngase en cuenta la nueva dirección Hacienda San José – Vereda Las Mercedes de la ciudad de Villavicencio, para la notificación de la parte demandada JUAN MANUEL COLMENARES BRICEÑO, (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez



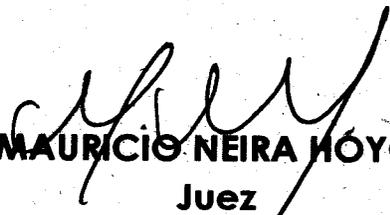


**2021-00622-00**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
---



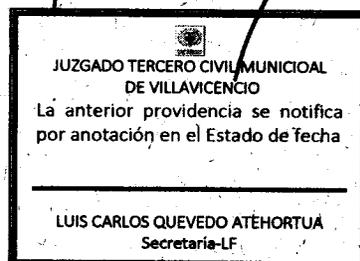
**2019-00267-00**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-28) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO GRANADOS APONTE, para actuar como apoderado de la parte demandante ULPIANO VELASCO NIÑO, conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00463**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AURA MARINA ROJAS PERALTA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FRANKLIN BANGUERO, ANDRES BANGUERO, JOYCE SMITH LÓPEZ, SANDRA PINEDA y LEONARDO JIMENEZ**, paguen las suma de:

1. **\$800.000, 00** como capital representado en la letra de cambio allegada, con fecha de exigibilidad 21 de diciembre de 2021.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (22/12/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$2.100.000, 00** como capital representado en la letra de cambio allegada, con fecha de exigibilidad 21 de diciembre de 2021.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (22/12/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$2.000.000, 00** como capital representado en la letra de cambio allegada, con fecha de exigibilidad 21 de diciembre de 2021.



**2022-00463**

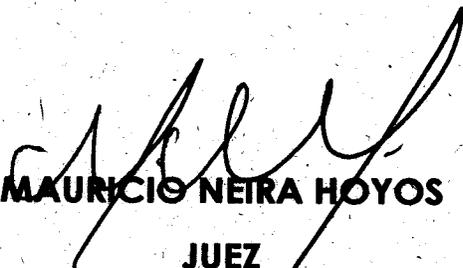
- 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (22/12/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

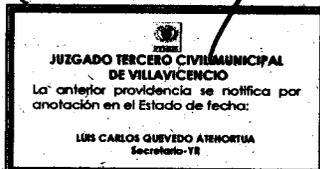
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-00584**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILMER HERNANDEZ SANCHEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Canajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridico@hotmail.com y celular 311-8104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

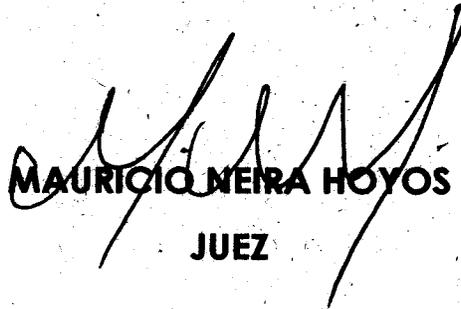
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**2021-00584**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



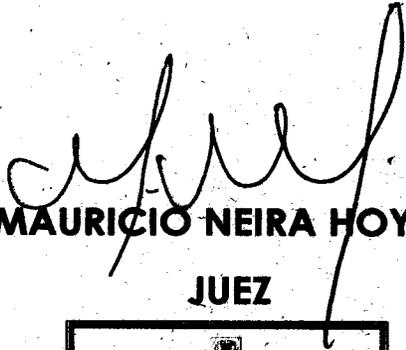


**2021-00584**

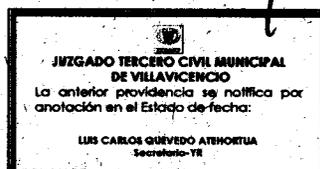
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada a la demanda MAYERLY XIMENA MANRIQUE HERNANDEZ, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo; por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-00876**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los **FRENKIN AUGUSTO VARGAS BORBON**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcbcbwborrero2934@gmail.com y celular 314-2921439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

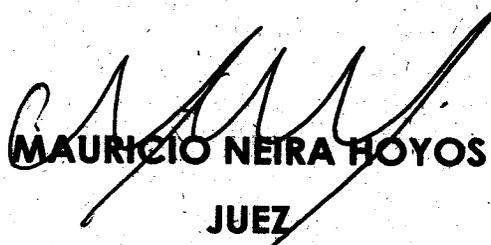
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

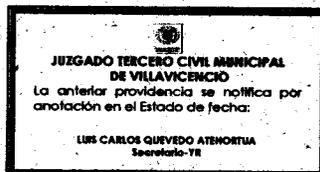


**2021-00876**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2020-00485-00**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado EDWAR MARTINEZ HERNANDEZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Maria Yamile Geda Tovar abogado(a), quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico vilegeda@hotmail.com y celular 310-2701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

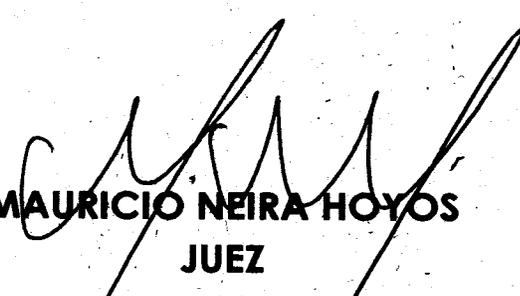
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2020-00485-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO AÑENORTUA Secretaria-LF</p>
---



**Rad. 2020-00316-00**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado JAVIER FERLEY FRANCO VARGAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Jhon Alexander Morales Urrea abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico Jamv226@gmail.com y celular 301-7732024. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

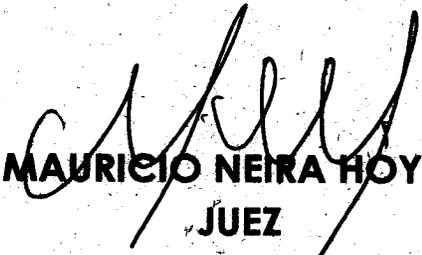
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

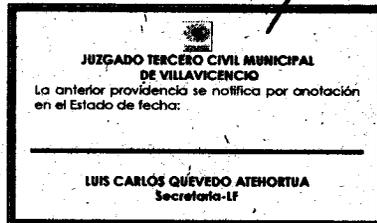


**Rad. 2020-00316-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2018-00116**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de la parte demandada **INGENIEROS Y SERVICIOS DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S.**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem <sup>al</sup> abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

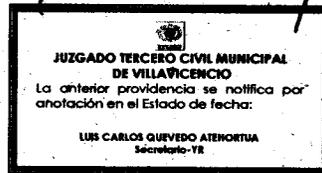


**2018-00116**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2020-00361**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado JOSE GELVER HOLGUIN GUZMAN, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Wilson Alonso Carrascal Bermudez abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312-4342011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo



**Rad. 2020-00361**

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
--



**2011-00695**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados:

- 1.- MARINELLA BERMUDEZ CASTAÑEDA
- 2.- VIRGINIA BERMUDEZ OIDOR
- 3.- LILIANA BERMUDEZ OIDOR,
- 4.- MARLENY BERMUDEZ ESPINOSA
- 5.- LUIS DAVID BERMUDEZ ACEVEDO
- 6.- NANCY BERMUDEZ OIDOR
- 7.- PATRICIA BERMUDEZ OIDOR
- 8.- MARIA GLADYS BERMUDEZ ESPINOSA
- 9.- LUIS JAIRO BERMUDEZ ESPINOSA
- 10.- LUIS ENRIQUE BERMUDEZ ESPINOSA.

Sobre los bienes de la masa sucesoral de del causante LUIS GERARDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a MARINELLA BERMUDEZ CASTAÑEDA, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.2 Se ADJUDICA a VIRGINIA BERMUDEZ OIDOR, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta



**2011-00695**

ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.

- 1.3 Se ADJUDICA a LILIANA BERMUDEZ OIDOR, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.4 Se ADJUDICA a MARLENY BERMUDEZ ESPINOSA, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.5 Se ADJUDICA a LUIS DAVID BERMUDEZ ACEVEDO, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.6 Se ADJUDICA a NANCY BERMUDEZ OIDOR, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.7 Se ADJUDICA a PATRICIA BERMUDEZ OIDOR, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno



## 2011-00695

distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.

- 1.8** Se ADJUDICA a MARIA GLADYS BERMUDEZ ESPINOSA, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.9** Se ADJUDICA a LUIS JAIRO BERMUDEZ ESPINOSA, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.
- 1.10** Se ADJUDICA a LUIS ENRIQUE BERMUDEZ ESPINOSA, el activo consistente en la cuota parte en el 1.52% del predio urbano lote de terreno distinguido como lote No. 12 de la manzana J hoy Carrera 20B No. 8 A - 43 y 8 A -47 de la urbanización Primavera de esta ciudad con cedula catastral No. 010404750002000 y matricula No. 320-16405 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela \$5.935.881,30.

**SEGUNDO:** INSCRIBASE la partición y este fallo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, al folio de matrícula inmobiliaria No. 320-16405, identificación que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral del causante LUIS GERARDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

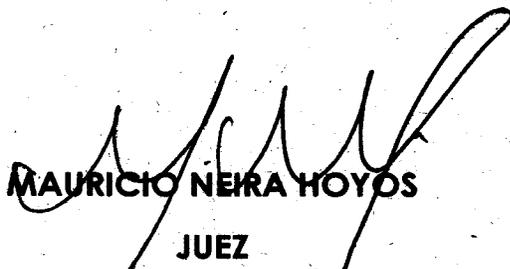


**2011-00695**

**CUARTO:** Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

**QUINTO:** Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-00751**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demandado).

En atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio que antecede y al tenor del Art. 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación en los términos solicitados, previo pago de las expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

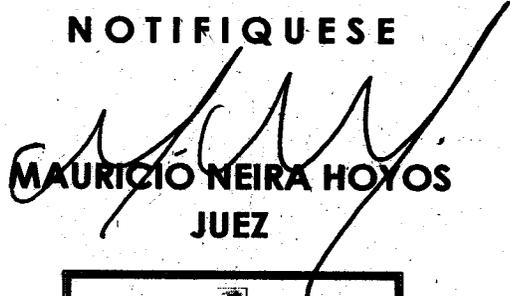




Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. GABRIEL OSUNA GÓNGORA (fl.152-165), manifiéstese al memorialista quien actúa como apoderado de la señora CARMEN ELADIA INFANTE que no procede el levantamiento de la medida cautelar tal y como la solicita, pues se observa, que con referencia al causante LUCIANO HUERFANO CALCETERO, se tramita sucesión en dos diferentes despachos judiciales de esta ciudad y de la misma categoría, como lo son el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, es decir este despacho judicial, y por ende previamente a hacer un pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-3167, el memorialista debe surtir el procedimiento que contempla el artículo 522 del Código General del Proceso, con el fin de determinar a cual de los dos Juzgados mencionados anteriormente le corresponde seguir con el conocimiento de la sucesión del causante LUCIANO HUERFANO CALCETERO.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaria-LC</p>
---



**2019-00669**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 79.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de noviembre de 2021, dispuso:

Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada ADRIANA GARCIA BEDOYA mediante apoderado judicial se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del C.G.P.

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada por el término de cinco (5) días, que dicho traslado se corrió conforme al art. 370 del C.G.P., pero para el proceso ejecutivo el traslado de las excepciones es conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.



**2019-00669**

Así las cosas el traslado de fecha 22 de noviembre de 2021, no se ajusta a la norma procesal correspondiente, violando así el derecho de contradicción y defensa de su poderdante, por lo que solicita que se deje sin valor y efecto dicho traslado, que se corra traslado conforme a la norma citada.

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divide a folio 82 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las



**2019-00669**

razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

#### **6. CASO CONCRETO:**

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra ADRIANA GARCIA BEDOYA (Fls. 11-17).

La demanda mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se reconoció personería al apoderado de la parte demandada Adriana García Bedoya, se corrió traslado a las excepciones de mérito por el término de cinc (5) días de conformidad con el art. 370 del C.G.P., procedimiento que no corresponde para los procesos ejecutivos, es por lo que el despacho considerando que le asiste razón al recurrente, dejara sin valor y efecto el párrafo segundo del auto atacado.

El código general del proceso, incorpora en su artículo 286, lo siguiente:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*



**2019-00669**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el párrafo segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (Fl.79), por lo que dejara sin valor y efecto alguno el mencionado párrafo, y se procederá acceder a la corrección. Así las cosas el Despacho procederán a reponer el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2021) obrante a folio 79, en su párrafo segundo, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (Fl.79) en su párrafo segundo, en el sentido de que no se debió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas de conformidad con el Art. 370 por el termino de cinco (5) días. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena:



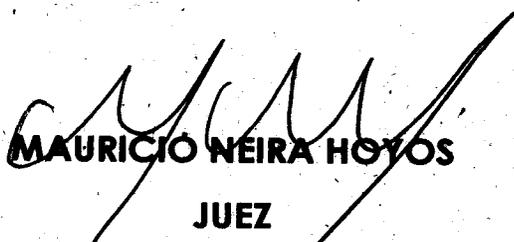
**2019-00669**

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 obrante a folio 79.

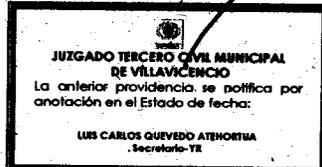
**TERCERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **ADRIANA GARCIA BEDOYA** mediante apoderado judicial (Fls.48-50), córrase traslado a la parte demandante **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

**CUARTO:** En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2020-00-450**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

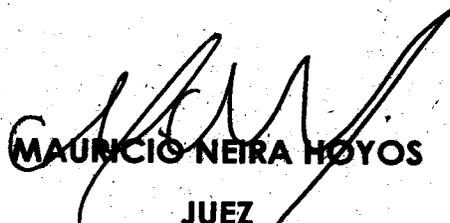
1.- Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 22 de junio de 2022 (Fl.142), en el sentido de que el establecimiento a secuestrar esta ubicado en Granada – Meta, no en Villavicencio. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena;

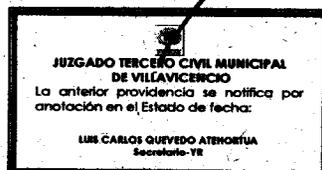
DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 22 de junio de 2022 obrante a folio 142.

2.- Debidamente registrado como se encuentran el embargo sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S. registrado con Matrícula Mercantil N.º 314750 en Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S., de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE GRANADA - META**, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



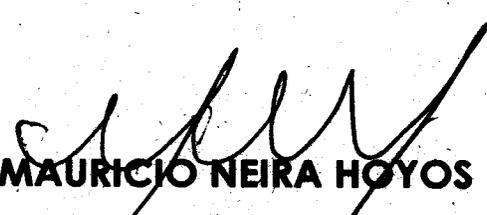


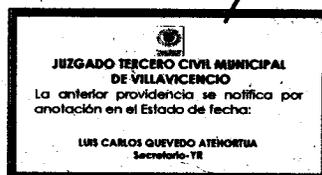
**2015-01352**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 05 de febrero de 2020 (Fls.147), se corrige proveído antes mencionado en el sentido de tener a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRAGRIA S.A. como vocera y administradora de DISEÑOS Y PROYECTOS EL FUTURO LTDA - PATRIMONIO DISPROYECTOS como CESIONARIO de los derechos del crédito que le corresponden al cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



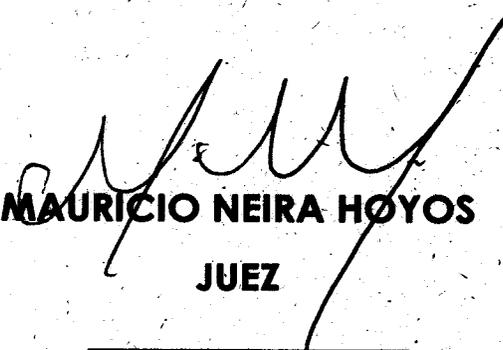


**2017-01126**

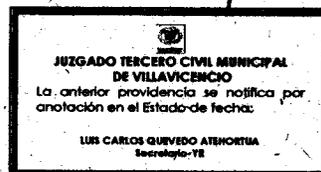
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la cesión del derecho del crédito, deberá allegarse una copia digital legible del contrato de cesión de derechos obrante a folio 63, toda vez que el aportado dentro de la demanda es ilegible.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





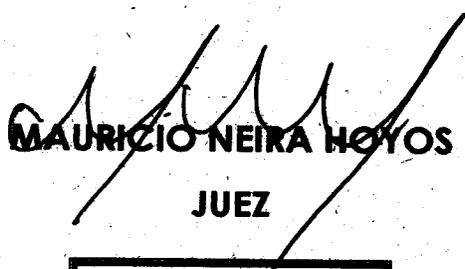
**2021-00813**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

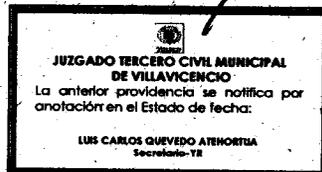
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado DORALBA MARTINEZ MUNERA a fin de notificarle el auto con fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (Fl.35) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





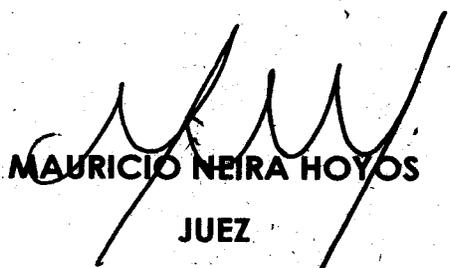
**2012-00379**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

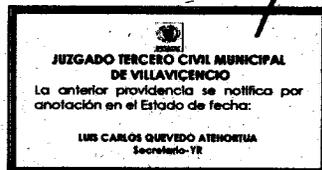
Como quiera que el expediente 2012-00379 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra JACQUELINE RORÍQUEZ DIAZ y NELSON FABIAN FONSECA RIVERA, que mencionan los demandados en la petición de levantamiento de medidas cautelares y para el cual se encuentra vigente el embargo decretado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-129850, no aparece registrado en el listado de procesos archivados de este despacho, como tampoco físicamente, ni el módulo de justicia XXI; es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 10 años a partir del registro del embargo y así mismo, como ya venció el término de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocado por las partes demandadas JACQUELINE RORÍQUEZ DIAZ y NELSON FABIAN FONSECA RIVERA, a quienes les asiste interés, en su condición de demandados, y no compareció ninguna persona, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el derecho que en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 129850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de los demandados JACQUELINE RORÍQUEZ DIAZ y NELSON FABIAN FONSECA RIVERA. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**



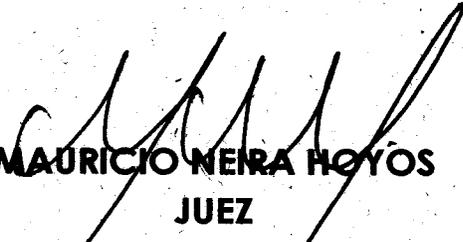


**Rad. 2021-00692**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, (fl-50), se pone de presente la siguiente consideración, mediante proveído calendado 17 de agosto de 2021 (fl-35) se decretó la cautela solicitada. En consecuencia de ello, ESTÉSE a lo dispuesto en el proveído referido anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATENORTUA</b> Secretaría-LF</p>
---

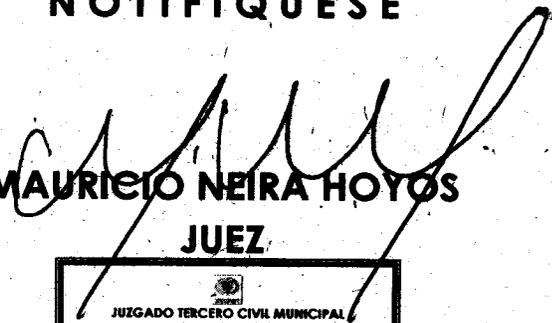


**2019-00491**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el Despacho Comisorio No. 81 debidamente diligenciado por la INSPECCION DE POLICIA No. 6 (fl-91-1'20).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaría-LF</p>



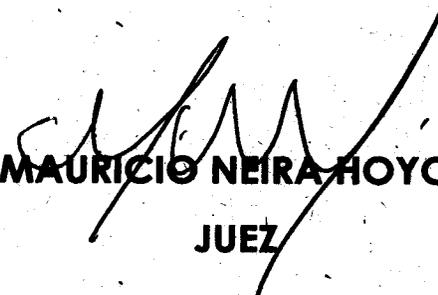
**2020-00-034**

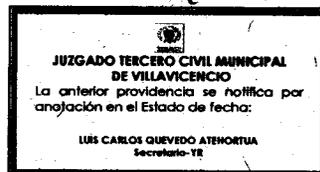
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio 79 y al tenor del Art. 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación en los términos solicitados, previo pago de las expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



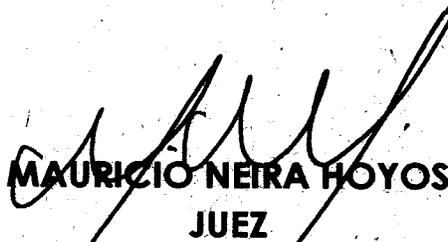


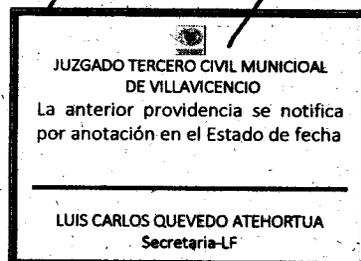
Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



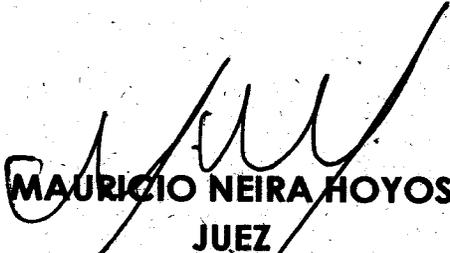


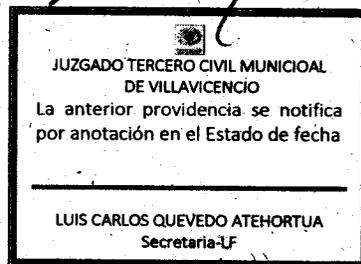
Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2020-00155-00**

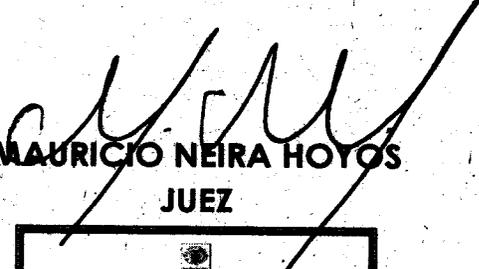
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

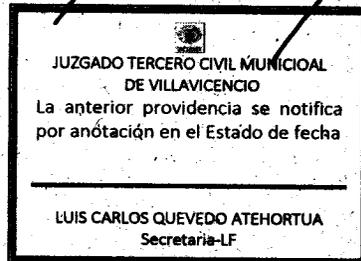
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2018-01077**

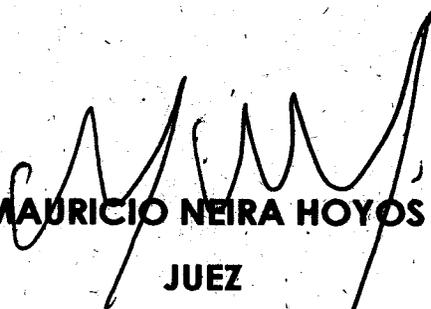
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

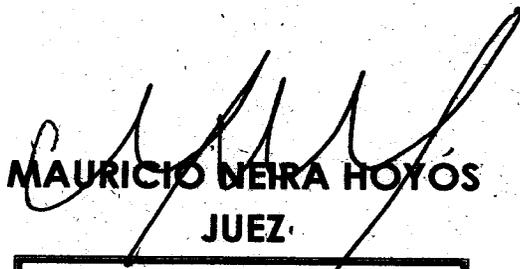




Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUÉVEDO ATEHORTUA</b> Secretaría-LF</p>
---

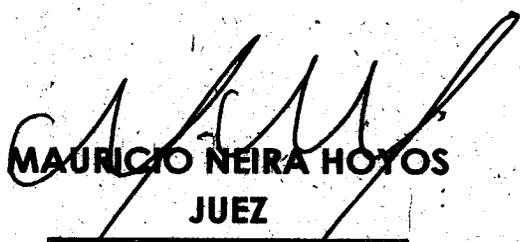


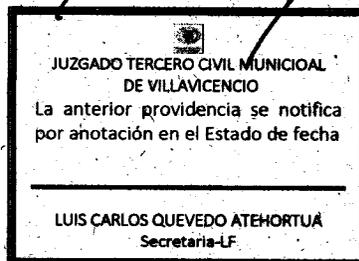
Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





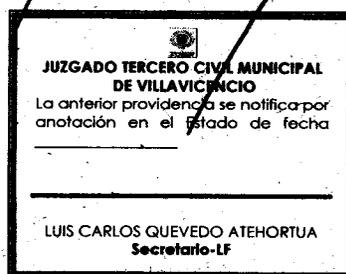
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso y poderes otorgados a la misma por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

2.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-92) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA., para actuar como apoderada de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



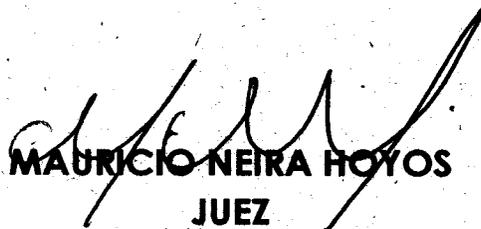


Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

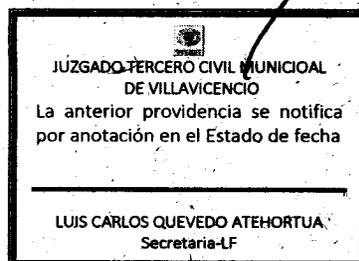
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-00622-00**

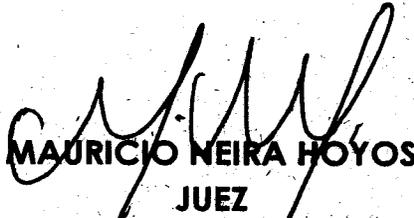
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

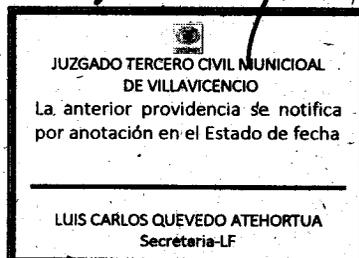
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





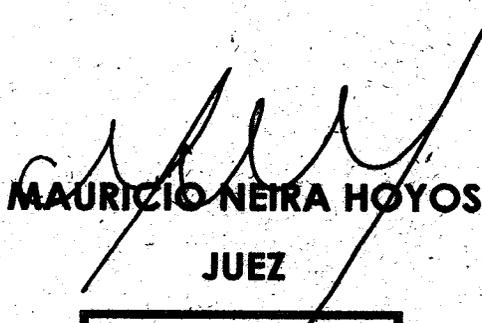
**2017-00911**

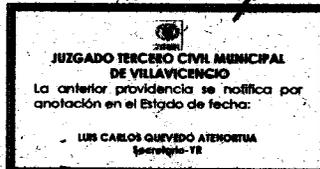
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022):

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código Gen00eral del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

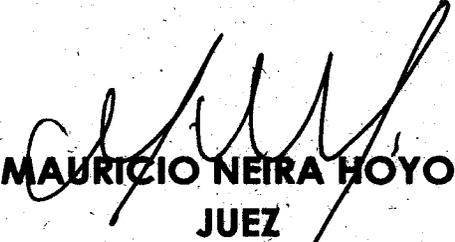


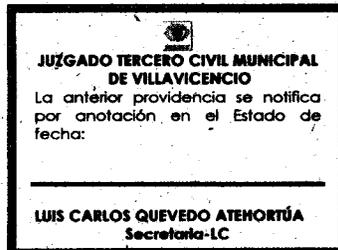


Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dictar sentencia, al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de (03) tres días del dictamen pericial rendido por el perito evaluador, profesional LUIS EDUARDO RANGEL (fi-374-396).

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**RAD. 2010-00799**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-130), teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES", contra YINETH ZAMBRANO GUTIERREZ, NINFA GUTIERREZ CASTILLO y ANA ROSA GUTIERREZ CASTILLO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

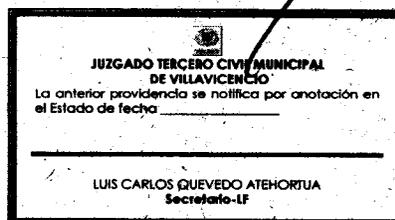
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00-058**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

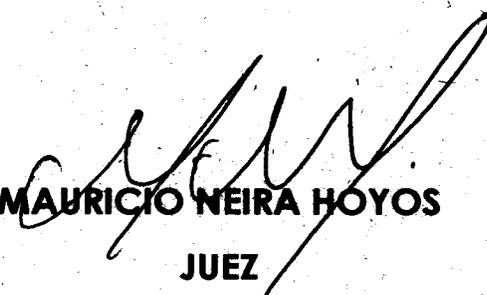
Con arreglo en el artículo 92 del Código General del Proceso, y dado que en el presente asunto no se ha notificado al ejecutado, pero ya se retiró el oficio de embargo del inmueble de folio de matrícula No. 230-44893, el juzgado,

**DISPONE:**

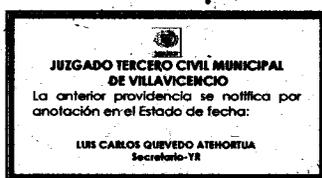
**PRIMERO:** Autorizar por secretaria el retiro de la demanda. NO SE ORDENA desglose, por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual. Dejen las constancias del caso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo que pesa sobre el mencionado inmueble y sobre los dineros en las distintas entidades bancarias. Por secretaria ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2019-00771**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA de DAVID CANO antes contra BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de terminación por secretaría hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2022-00102**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-67) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra RENE CAMILO ZAPATA MARTINEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-83) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ DARY FLOREZ CARMONA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

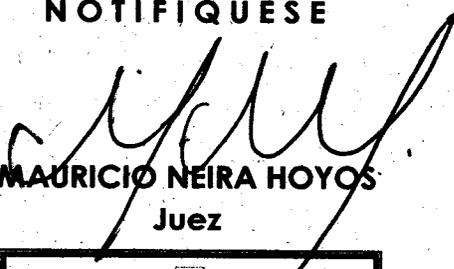
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
---



**RAD. 2016-00250**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-88), teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA, contra GLORIA HILDA VIDAL y ROMMEL JULIAN GUTIERREZ VIDAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>
--



**2022-00264**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO FINANADINA S.A. BIC contra NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

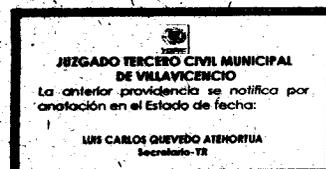
**TERCERO:** No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-49) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILLY STEVES SANABRIA ARANGUREN, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

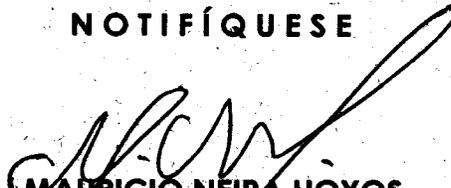
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
---



**Rad. 2020-00740**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-102) donde pone de presente al despacho que el demandado **ANDRES FRANCO CASTILLO** dio cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes, el despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre el demandante **DIANA MILENA GUTIERREZ** y el demandado **ANDRES FRANCO CASTILLO**.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de **DIANA MILENA GUTIERREZ** contra **ANDRES FRANCO CASTILLO**. Entendiéndose que las partes transaron el total de las pretensiones.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** En caso de existir dineros consignados a órdenes del presente proceso entréguese los mismos al demandado **ANDRES FRANCO CASTILLO**.

**CUARTO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

**QUINTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaría-LF
--



**2019-00267-00**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante pone de presente al despacho (fl-21) que el inmueble objeto de debate dentro del presente proceso le fue entregado al demandado RICARDO ALFONSO GRANADOS APONTE y en atención a lo expuesto por el apoderado del demandado ULPIANO VELASCO NIÑO donde corrobora que el inmueble fue entregado al demandante.

En ese orden de ideas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por NELSY NARANJO RODRIGUEZ., FAVIOLA NARANJO RODRIGUEZ., JULIO CESAR NARANJO RODRIGUEZ Y FABIO NARANJO RODRIGUEZ contra YENNIFER ALCIRA MENDEZ PARRA., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO:** Para decidir sobre la entrega de los títulos judiciales se hace necesario requerir a la parte demandada YENIFER ALCIRA MENDEZ PARRA., al correo electrónico [yefersonaguileram@gmail.com](mailto:yefersonaguileram@gmail.com) para que en el término improrrogable de 03 días, manifieste al Despacho si respalda la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, el Despacho ignora el



**2019-00267-00**

acuerdo al que llegaron las partes, al momento de la entrega del inmueble objeto de este proceso y así entregar los mismos a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



**RAD. 2013-00744**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-60), teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de ULDARICO ROJAS TORRES, contra ANA ISABEL SERRATO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>
--



**2021-01113**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a RAUL ALBERTO GASTA para conseguir el pago de la PAGARE allegado.
- 2.- En proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.31).
- 3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**2021-01113**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

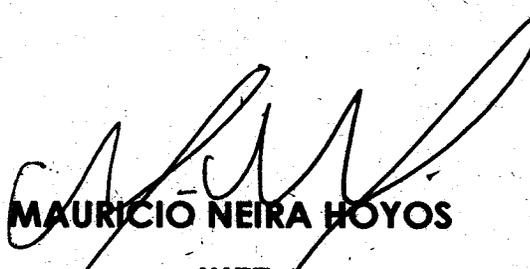


**2021-01113**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$6.530.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-00011-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JAIME NORBERTO ARCE MONROY., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 15 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda (fl-30).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-37-40).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



**Rad. 2021-00011-00**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones [jaimearce74@yahoo.com](mailto:jaimearce74@yahoo.com) sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



**Rad. 2021-00011-00**

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.792.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
--

Rad. 2021-00011-00



## Rad. 2020-00688-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JHON EDINSON RAMIREZ CELIZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Al demandado se le NOTIFICÓ a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-31-84).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



**Rad. 2020-00688-00**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones [jhon.ramirez6481@gmail.com](mailto:jhon.ramirez6481@gmail.com) sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea AM MENSAJES donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



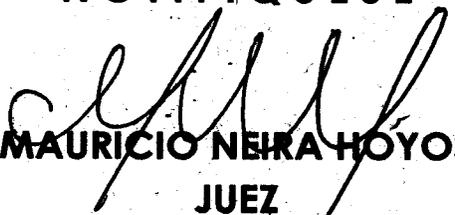
**Rad. 2020-00688-00**

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.229.900. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO AÑEHORTUA</b> Secretaría-LF</p>
--



**Rad. 2021-00433-00**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO DE BOGOTÀ S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a DARWIN ALBERTO BENJUMEA PARRA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 31 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-18).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-37-38).

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2021-00433-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones [ingdarwinbenjume@hotmail.com](mailto:ingdarwinbenjume@hotmail.com) sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea MAILTRACK donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



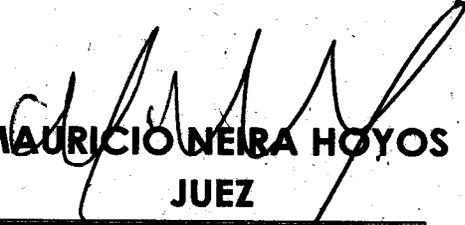
**Rad. 2021-00433-00**

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.418.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaria-LF</p>
--



## Rad. 2021-00362

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. JUAN CARLOS TEJEIRO., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSE LUIS SILVA VALENCIA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-11).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-37-40).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



**Rad. 2021-00362**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante aplicativo AM MENSAJES donde observa acuse el correo enviado fue leído, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00362**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaria-LF</p>
--



**2016-00193**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 02 de septiembre a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 234-14656, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/j/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1658936103921?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



**2016-00193**

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



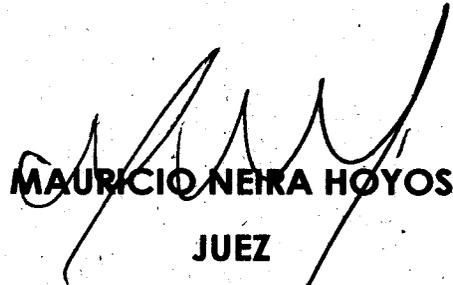
**2016-00193**

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:

**LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA**  
**Secretario-YR**



**2016-00262**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 31 de agosto a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de placas No. HSD-680, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1658936068047?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores



**2016-00262**

a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



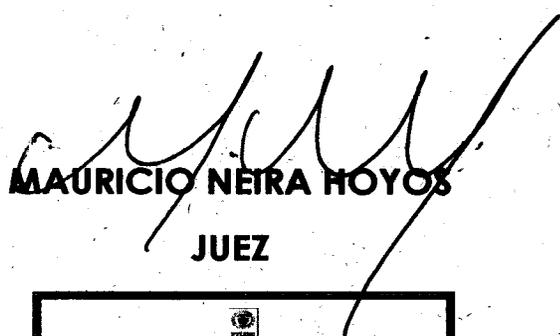
**2016-00262**

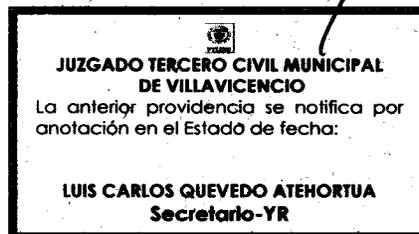
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





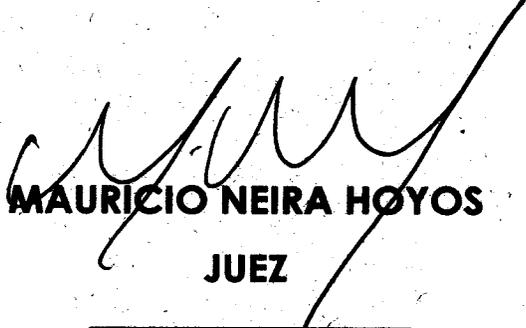
**2021-00619**

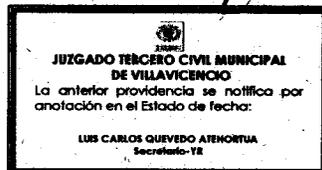
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





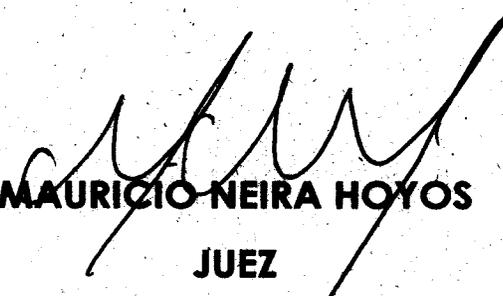
**2019-00863**

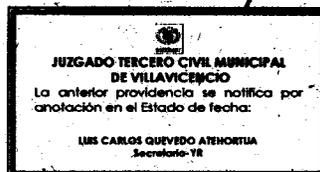
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





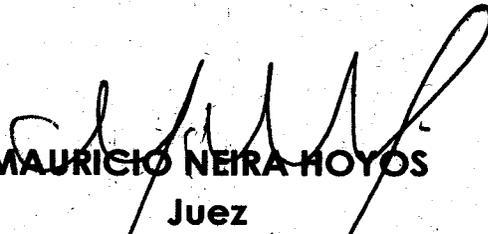
**2015-00818**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante al abogado LUIS CARLOS BARRERO BULLA conforme a la sustitución de poder visto a folio 49.

2.- De la solicitud de liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl-51-53), por secretaria córrase el correspondiente traslado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
--

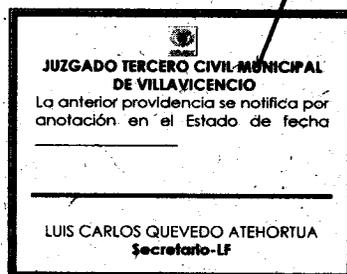


Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



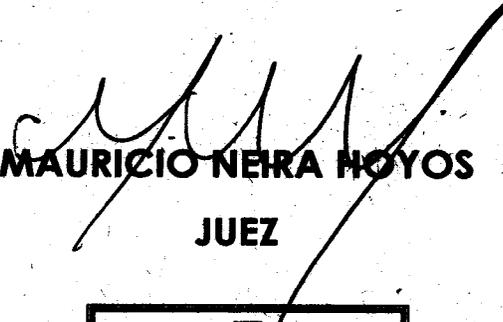


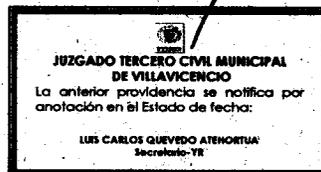
**2019-01020**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO** apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



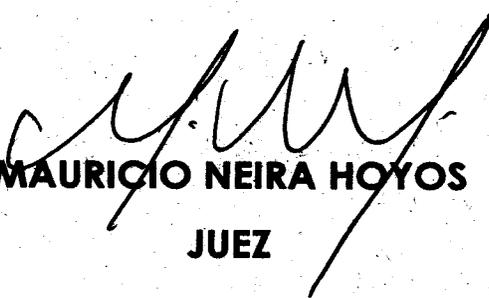


**2018-00992**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO** apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00522**

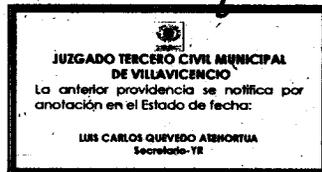
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Dè acuerdo al escrito presentado por el **Dr. FABIAN LEONARDO MORENO CRUZ** y al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** a la abogada **LINA MARIA MONTOYA RAYO** del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





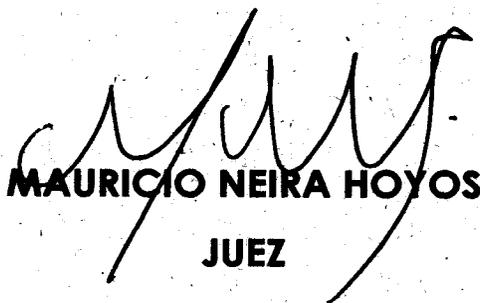
**2022-00174**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien fungía como apoderado de la parte actora.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. KATHERON LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



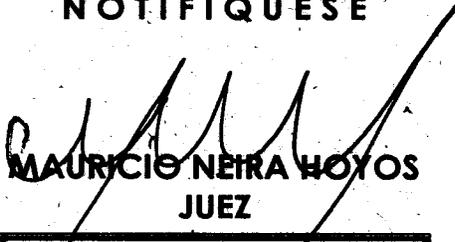


Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-164). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. Representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> <b>Secretario-LF</b></p>
--



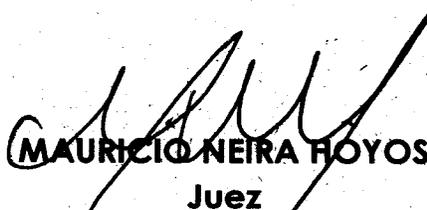
**2019-0043400**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, acéptese la revocatoria del poder de la Dra. **MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO** abogada de la parte actora.
2. Conforme a la solicitud (fl-49), al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS** para actuar como apoderada de la parte demandante.

Se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

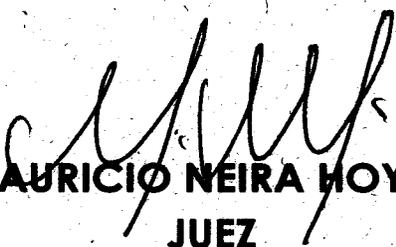
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF</p>
--

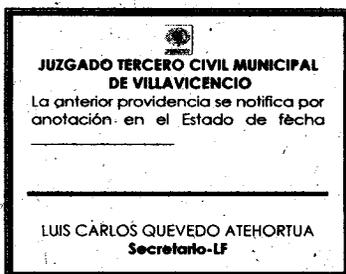


Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso y poderes otorgados a la misma por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



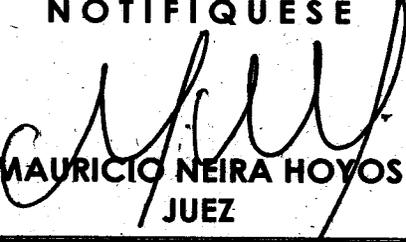


Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-107-108). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA</b> <b>Secretario-LF</b></p>
--



**2022-00378**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DOLORES MARIELA AMAYA RUÍZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

1. **4.844.0921 UVR**, que a la fecha de liquidación el día 27/04/2022 equivale a **\$1.464.494,50** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 15/01/2022 contenida en el pagare No. 41663262, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 843 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma, desde el 16/12/2021 al 15/01/2022.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (16/01/2022).
  
2. **4.862.7603 UVR**, que a la fecha de liquidación el día 27/04/2022 equivale a **\$1.470.138,38** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 15/02/2022 contenida en el pagare No. 41663262, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 843 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, anexa.
  - 1.3 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma, desde el 16/01/2022 al 15/02/2022.



**2022-00378**

- 1.4 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (16/02/2022).
3. **4.881.6031 UVR**, que a la fecha de liquidación el día 27/04/2022 equivale a **\$1.475.835,05** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 15/03/2022 contenida en el pagare No. 41663262, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 843 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, anexa.
- 1.5 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma, desde el 16/02/2022 al 15/03/2022.
- 1.6 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (16/03/2022).
4. **4.900.6216 UVR**, que a la fecha de liquidación el día 27/04/2022 equivale a **\$1.481.584,84** como capital representado en la cuota causada y no pagada de fecha 15/04/2022 contenida en el pagare No. 41663262, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 843 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, anexa.
- 1.7 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma, desde el 16/00/2022 al 15/04/2022.
- 1.8 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (16/04/2022).
5. **643.680.9652 UVR** que a la fecha de liquidación el día 27/04/2022 equivale a **\$120.570.694,23**, como capital acelerado del pagare No. 41663262, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 843 del 06 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, anexa.
- 5.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (04/05/2022), hasta el pago total de la obligación.



**2022-00378**

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-1021** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

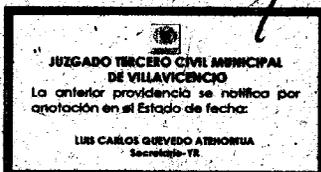
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291-293 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2022-00365**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **ANA CASILDA PRECIADO MORALES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **GINA LORENA GUTIERREZ MORA, JUAN CARLOS GUTIERREZ MORA, MARIELA SNEYDA MORA DIAZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230 - 33226**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230 - 33226**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtese los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **GINA LORENA GUTIERREZ MORA, JUAN CARLOS GUTIERREZ MORA, MARIELA SNEYDA MORA DIAZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.



**2022-00365**

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

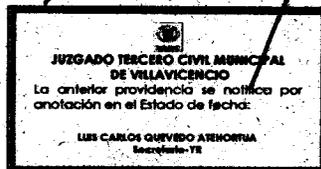
**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2022-00284**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y 374 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda DECLARATIVA - **VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** incoada por **BRIGIDA CASALLAS DE RUBIO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **MILLER JOHANN MANRIQUE MORENO y OSCAR ALEJANDRO BONILLA CONTRERAS**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**) en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso

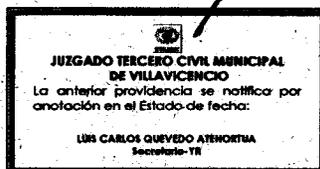
De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese de la demanda, en la forma que autorizan los artículos 291-293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2022-00340**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL - DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JHONDER JOSE MALDONADO LEÓN**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, mayor de edad con domicilio en esta ciudad quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Contra **ALEX DE JESUS AYAZO LÓPEZ e ISABEL MARIN DE VELEZ**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese de la demanda, en la forma que autorizan los artículos 291-293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOTOS**

**JUEZ**





**2022-00257**

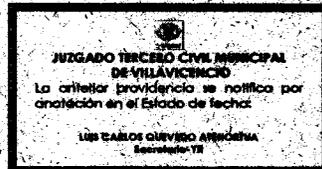
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





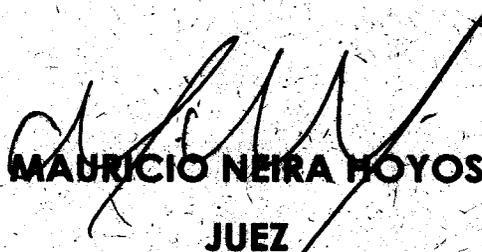
**2022-00259**

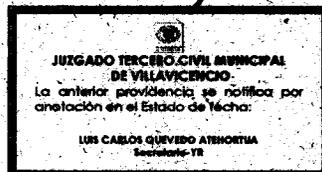
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





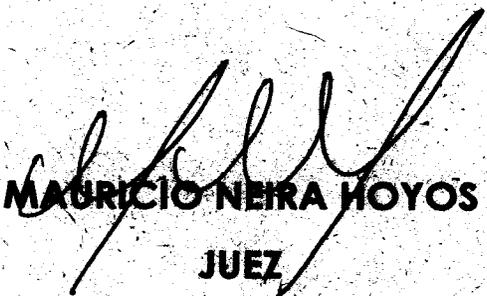
**2022-00262**

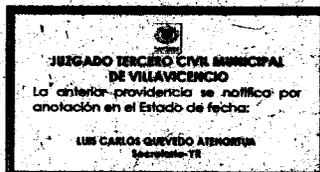
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





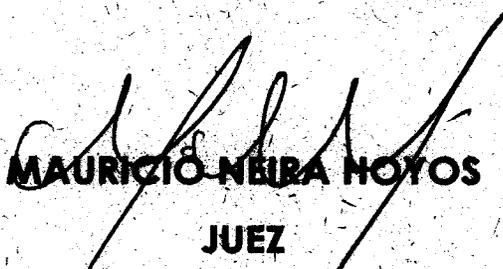
**2022-00291**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2022-00248**

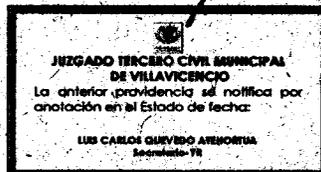
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





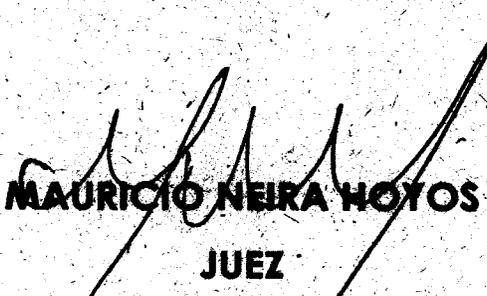
**2022-00368**

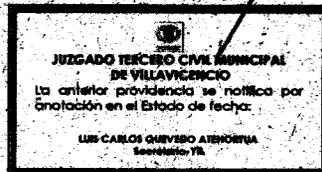
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de mayo de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





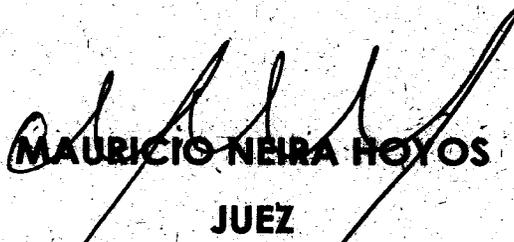
**2022-00287**

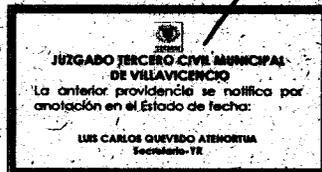
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00220**

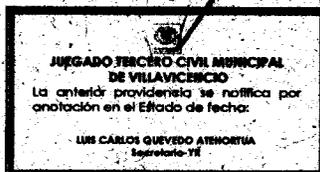
Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00355**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 15 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00352**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 15 de junio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00373**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, de acuerdo al numeral 3: Deberá dirigir la presente demanda y poder en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Antonio García (Q.E.P.D.), empero a pesar que manifiesta que en el poder y la demanda fue corregido, solo hace alusión a los herederos determinados e indeterminados en la referencia, no en el escrito de demanda, ni en las pretensiones y de acuerdo al numeral 5: Conforme a lo establecido por el artículo 488 del C.G.P., el heredero deberá manifestar si acepta la herencia pura o simple o con beneficio de inventario; pero al revisar la subsanación, solo hace alusión en el escrito de subsanación pero en la demanda integrada, en ningún acápite hace referencia a esto.

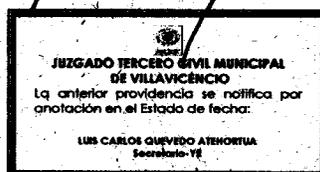
Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HÓYOS**

**JUEZ**





**2022-00363**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **DECLARATIVA VERBAL - SIMULACION RELATIVA**, incoada por **MARIA EUGENIA SIERRA ROA y ALEJANDRO ROMERO BOBADILLA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra **ALVARO AUGUSTO GUERRA QUEVEDO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal)**.

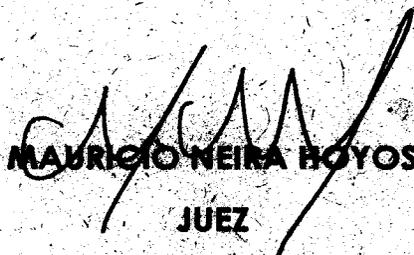
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de ~~\$ 1.000.000~~ \$ 1.000.000 Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

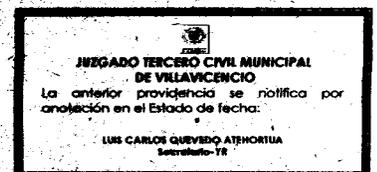
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado de las partes demandantes en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rad. 2022-00-363-00



**2022-00222**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDWIN ALBERTO DURAN RODRIGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de:

1. **\$387.281, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/01/2020 hasta 05/02/2020.
  - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/02/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$390.778, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2020 hasta 05/03/2020.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/03/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$394.307, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
  - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2020 hasta 05/04/2020.



**2022-00222**

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/04/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$397.868, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/04/2020 hasta 05/05/2020.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/05/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$401.460, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2020 hasta 05/06/2020.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/06/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$405.086, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2020 hasta 05/07/2020.

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/07/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. **\$408.744, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2020 hasta 05/08/2020.

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/08/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



**2022-00222**

- 8. \$412.435, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/08/2020 hasta 05/09/2020.
- 8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/09/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9. \$416.159, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/09/2020 hasta 05/10/2020.
- 9.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/10/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 10. \$419.917, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2020 hasta 05/11/2020.
- 10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/11/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 11. \$423.709, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2020, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/11/2020 hasta 05/12/2020.
- 11.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/12/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 12. \$427.535, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/12/2020 hasta 05/01/2021.



**2022-00222**

- 12.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/01/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 13. \$431.397, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/01/2021 hasta 05/02/2021.
- 13.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/02/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 14. \$435.291, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 14.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2021 hasta 05/03/2021.
- 14.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/03/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 15. \$439.223, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 15.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2021 hasta 05/04/2021.
- 15.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/04/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 16. \$443.189, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 16.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/04/2021 hasta 05/05/2021.
- 16.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/05/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



**2022-00222**

- 17. \$447.191, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 17.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2021 hasta 05/06/2021.
- 17.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/06/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 18. \$451.229, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 18.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2021 hasta 05/07/2021.
- 18.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/07/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 19. \$455.304, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 19.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2021 hasta 05/08/2021.
- 19.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/08/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 20. \$459.415, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 20.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/08/2021 hasta 05/09/2021.
- 20.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/09/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 21. \$463.564, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.
- 21.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/09/2021 hasta 05/10/2021.



**2022-00222**

21.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/10/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**22. \$467.750, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

22.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2021 hasta 05/11/2021.

22.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**23. \$471.974, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2021, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

23.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/11/2021 hasta 05/12/2021.

23.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/12/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**24. \$476.236, 00** como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2022, contenida en el pagare **No. 41703070005707**.

24.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/12/2021 hasta 05/01/2022.

24.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/01/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**25. \$71.212.568, 00** como capital acelerado representado en el pagare **No. 41703070005707**.

25.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (15/03/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



**2022-00222**

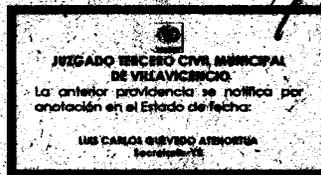
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291-293 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **YUDIER LEOCADIO GARRIDO VILLAREAL** y **BELLANIREA VILLAREAL VILLAREAL**, paguen a favor de **HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA**, la suma de:

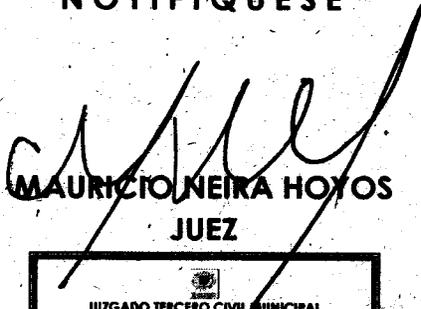
1. **\$11.600.000,00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

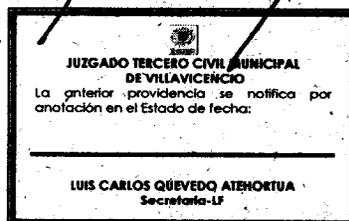
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





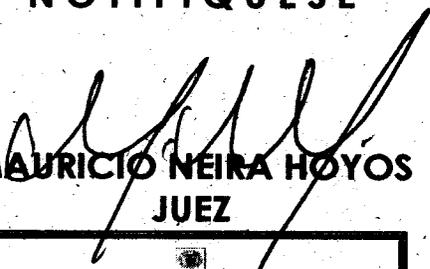
**Rad. 2022-00389**

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-9) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. OCTAVIO FONSECA HOYOS, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

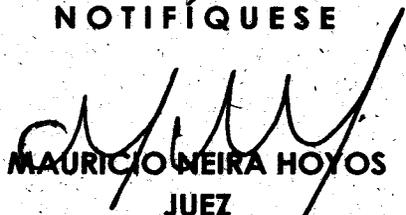
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RUBEN DARIO CHANG COLEY**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, la suma de:

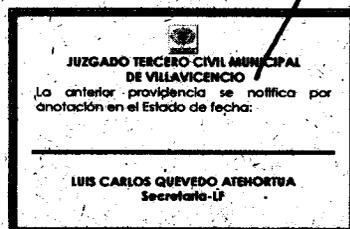
1. **\$9.497.853,00** como capital representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO WEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00702**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 10 de junio de 2022 (Fl.19), en el sentido de que no se debió rechazar la demanda, toda vez que el apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación de fecha 12 de mayo de 2022, el cual no fue agregado a tiempo al momento de realizar la correspondiente calificación, lo que genero que se rechazara la misma, en consecuencia el Juzgado dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** alguno el auto en mención (10/06/2022) y en su lugar dispone:

Habiéndose subsanado en oportunidad y por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del C.G.P. y acorde con el artículo 951 del Código Civil, se **ADMITE** la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA – DE ACCIÓN PUBLICIANA promovida por ADRIANA MENESES BARRERA, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ANTONY JAVIER AVENDAÑO RENDON** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, tramítense por el procedimiento **verbal sumario** e imprimasele a la misma el trámite previsto en el Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

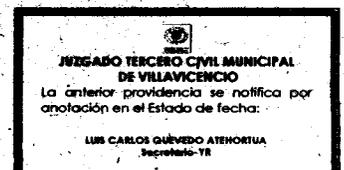
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 - 293 del C. de General del Proceso en armonía con art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621326 Ext. 158 /YRM  
e-mail: [cmpl03vicio@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vicio@candof.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rad. 2021-00-702-00



**2021-01109**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, del causante **LUIS JAIME RAMIREZ CORREA (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento fue el día 07 de agosto de 2017 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

**SEGUNDO:** Reconocerse a **JHON FREDY RAMIREZ RODRÍGUEZ** y **JEFERSON RAMIREZ RODRÍGUEZ**, en su condición de herederos determinados (hijos) del causante **LUIS JAIME RAMIREZ CORREA (Q.E.P.D.)** y **FLOR MAGNOLIA ROMERO BECERRA** en su condición de cónyuge supérstite quien opta por los gananciales.

**TERCERO:** Como de la demanda se desprende que **ERIKA YISENIA RODRÍGUEZ RAMIREZ**, es heredera determinada del causante **LUIS JAIME RAMIREZ CORREA (Q.E.P.D.)**, en su condición de hija, y conforme a lo previsto en los arts. 492 del Código General del Proceso, y 1289 del Código Civil, **se requiere a la misma**, para que, por intermedio de apoderado, representante o personalmente si tiene capacidad para actuar dentro de este proceso, en un lapso **no superior a veinte (20) días siguientes a este auto, manifieste si acepta o repudia su asignación que en la presente sucesión** le corresponde; igualmente manifieste si acepta la herencia **pura y simple** o con **beneficio de inventario**.

**CUARTO:** Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, **ORDENESE** el emplazamiento a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** y/ todas las



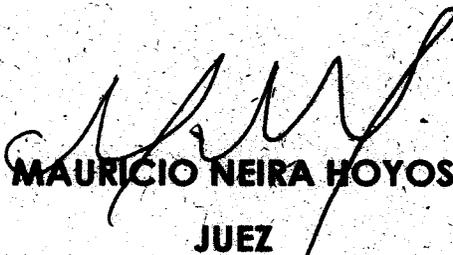
**2021-01109**

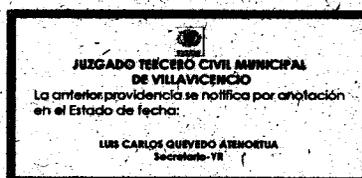
personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **LUIS JAIME RAMIREZ CORREA (Q.E.P.D.)** para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

**QUINTO:** Conforme al valor estimatorio por la parte actora de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. **LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTÍNEZ** como apoderada de los herederos determinados conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00402**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ADMITIR** para trámite la demanda **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**, incoada por **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS** identificado con C.C. No. 79.570.673, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

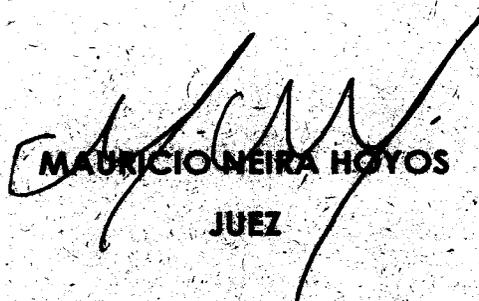
En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 390 y ss., del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

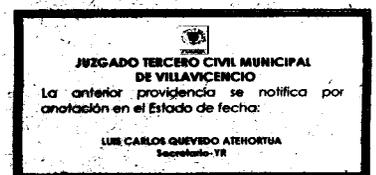
De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El señor **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2022-00337**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **IDELBRANDO SOLANO VARGAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la suma de:

1. **\$10.957.294,01** como capital representado en el pagaré No. 33014392638.

1.1. **\$1.325.222,42** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 29 de marzo de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 106050538900454 - 33014501254**

1. **\$3.040.083,18** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 04 de enero de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.

1.1. **\$1.000.000** como capital de la cuota No. 007 correspondiente al mes de junio 2021.

1.2. **\$506.680,53** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de junio de 2021 hasta el 04 de julio de 2021.



**Rad. 2022-00337**

**1.3.** Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de junio de 2.021, a partir del 05 de julio 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.** **\$1.000.000** como capital de la cuota No. 008 correspondiente al mes de julio 2021.

**2.1.** **\$489.791.17** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de julio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.

**2.2.** Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de julio de 2.021, a partir del 05 de agosto 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.** **\$1.000.000** como capital de la cuota No. 009 correspondiente al mes de agosto 2021.

**3.1.** **\$472.901.82** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del mes de agosto de 2.021, comprendidos desde el día 05 de agosto de 2021 hasta el 04 de septiembre de 2021.

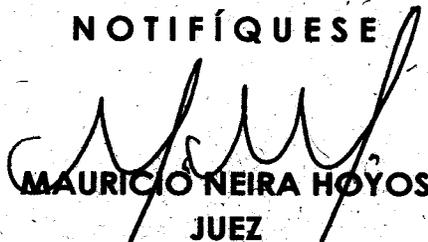
**3.2.** Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de julio de 2.021, a partir del 05 de septiembre 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

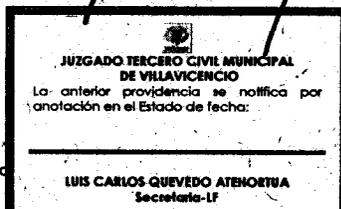
Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



Carrera 29 No

**LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA**  
Secretaría-LF

Calle B Oficina 309

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2022-00337-00



**2019-00848**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por MARY LEIDY TOLOSA BARRERA Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

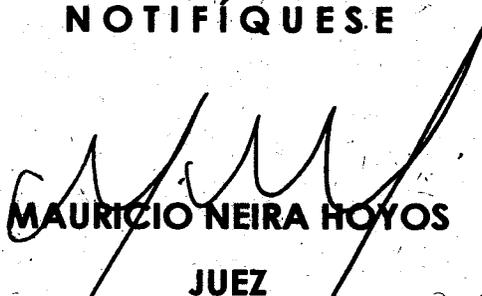
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) a favor de REFINANCIA S.A.S. (Cesionario).

**SEGUNDO:** TENER a **REFINANCIA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2019-00705**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por MARY LEIDY TOLOSA BARRERA Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) a favor de REFINANCIA S.A.S. (Cesionario).

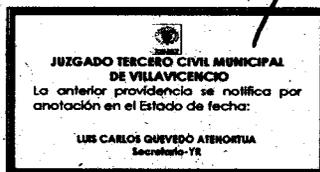
**SEGUNDO:** TENER a **REFINANCIA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2019-00-054**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO,, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

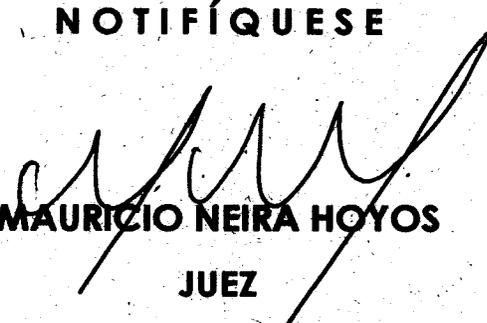
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) a favor de REFINANCIA S.A.S. (Cesionario).

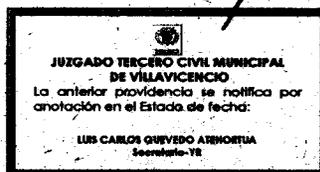
**SEGUNDO:** TENER a **REFINANCIA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2019-00914**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fis.67-73) allegado por la parte actora, suscrito por MARY LEIDY TOLOSA BARRERA Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

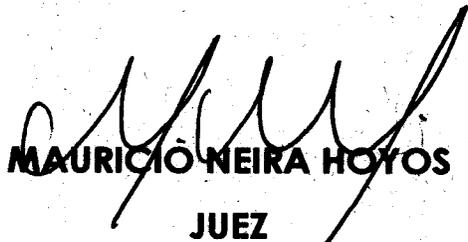
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) a favor de REFINANCIA S.A.S. (Cesionario).

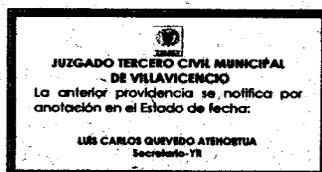
**SEGUNDO:** TENER a **REFINANCIA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**Rad. 2019-01090**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención al anterior documento (fl-45-52) que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por MARY LEIDY TOLOSA BARRERA Representante Legal de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN apoderado Especial de REFINANCIA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

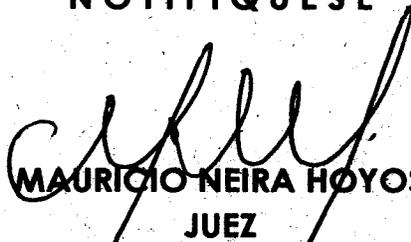
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.

**SEGUNDO:** TENER a REFINANCIA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, en consecuencia de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaría-LF</p>
--